

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 MAR 2017 27 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: PIEDAD VELEZ SANCHEZ**

**DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CALI**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00267-00**

Auto de Sustanciación No. 206

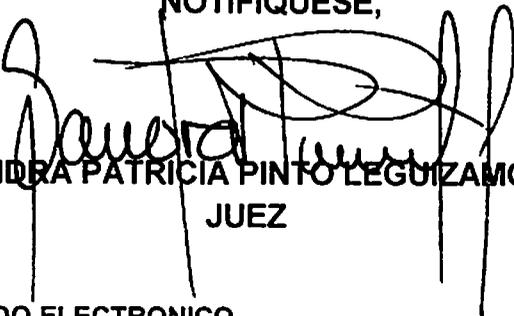
En virtud de que ha pasado un tiempo prudencial para la consecución de las pruebas, este Despacho fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual tendrá lugar el día 09 DE MAYO DE 2017, A LAS 10:00 AM en la Sala No. 11° situada en el Piso 5° del Edificio Banco Occidente.

NOTIFIQUESE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 024

Del 19 8 MAR 2017

La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ELIZABETH PEÑA TOVAR**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**RADICADO No.: 76001-33-33-003-2016-00124-00**

Auto de Interlocutorio No.: 246.

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 191 de marzo 15 de 2017, proferido por este Despacho, a través del cual se rechazó la demanda.

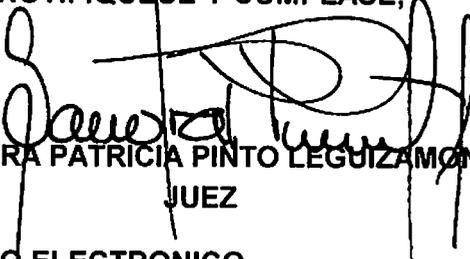
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la el auto interlocutorio No. 191 de marzo 15 de 2017, proferido por este Despacho, a través de la cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

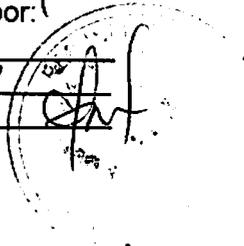
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

Del 28 MAR 2017

La Secretaria

C.L.C.S.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JOSE ALBERTO BONILLA BERMUDEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**RADICADO No.: 76001-33-33-003-2016-00158-00**

**Auto de Interlocutorio No.: 247**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 192 de marzo 15 de 2017, proferido por este Despacho, a través del cual se rechazó la demanda.

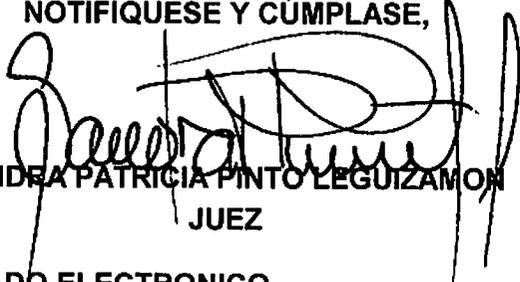
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la el auto interlocutorio No. 192 de marzo 15 de 2017, proferido por este Despacho, a través de la cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDEA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

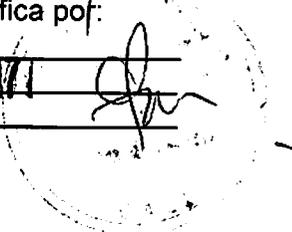
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

Del 28 MAR 2017

La Secretaria

C.L.C.S.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CECILIA AVILA DE BUSTOS Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00205-00**

Auto de Sustanciación No. 207

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 09 DE MAYO DE 2017, A LAS 9:00 AAM. SALA 11 PISO 5**, del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

Del 28 MAR 2017

La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

27 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: GLORIA YANETH RAMIREZ CHICA Y OTROS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00025-00**

Auto Interlocutorio No.: 248

Encontrándose el presente proceso pendiente de la realización de la audiencia inicial convocada mediante auto de sustanciación No. 160 del 9 de marzo de 2017, se advierte que aún no se ha provisto sobre la solicitud de llamamiento en garantía incoados por los apoderados judiciales del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA (fls. 208-209 cdno ppal y 1-3 cdno. Llamamiento en garantía), razón por la cual, es necesario suspender la referida audiencia.

**CONSIDERACIONES.**

La figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y en general en cualquier tipo de procesos en los cuales pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Este tipo de intervención forzosa de terceros apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato. En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En cuanto a los requisitos del escrito de llamamiento, los mismos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 225 del CPACA, según se enumeran a continuación:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que los apoderados solicitantes, además de indicar los nombres de las llamadas, también señalan el lugar de domicilio y el de notificaciones.

Frente a las razones del llamamiento efectuado por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, esgrimió la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1008786 con vigencia del 16 de marzo de 2014 hasta el 1° de enero de 2015 (fls. 218-225 del cdno ppal).

En cuanto a las razones del llamamiento efectuado por la apoderada de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA a SEGUROS DEL ESTADO S.A, esgrimió la constitución de Pólizas de Responsabilidad Civil Nos. 45-101055968, 45-30101058852, 45-33-101000381 y 45-32-101000491 expedidas el 29 de octubre de 2013 y con vigencia del 31 de octubre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2014. (fls. 23-27 cdno llamamiento en garantía).

Sobre la procedencia de acompañar prueba sumaria en el llamamiento en garantía es pertinente señalar lo que el H. Consejo de Estado –Sección Tercera, en providencia del 11 de octubre de 2006, dentro del radicado No. 32.324, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez<sup>1</sup>, enseñó:

*“2. Cambio de línea jurisprudencial en torno al requisito del acompañamiento de la prueba sumaria en el llamamiento en garantía.*

*“Si bien el derecho a llamar en garantía es de índole procesal que halla su fundamento en una relación legal o contractual, no debe perderse de vista que, dada la seriedad que acompaña a estas figuras procesales de vinculación de terceros, en la medida que implican la extensión de los efectos de una posible decisión judicial sobre la responsabilidad de una determinada persona natural o jurídica y, por consiguiente, la eventual afectación patrimonial del llamado o vinculado, su formulación debe surtirse de manera seria, justificada, y debidamente acreditada.*

---

<sup>1</sup> Tesis jurisprudencial reiterada en varias oportunidades por la Alta Corporación, verbigracia el auto del octubre 25 de 2006, radicación 33.054, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez.

*“En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que toda institución jurídica, bien sea de naturaleza sustancial o procesal, encuentra sus límites en la gama de derechos trazados a través de prisma del principio del debido proceso.*

*“En efecto, el debido proceso irroga todas las instituciones jurídicas y, principalmente, las procesales para que estén al servicio de los intereses de las personas, de tal forma que se reconozcan las garantías institucionales para quienes concurren al proceso bien sea como partes, como sujetos procesales, como terceros, entre otros.*

*“Así las cosas, se hace necesario reformular la tesis hasta el momento sostenida, según la cual para fundamentar el llamamiento en garantía no se hace necesario acompañar prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que lo sustenta.*

*“Lo anterior, por cuanto la Sala con dicha interpretación ha desatendido el principio de inescindibilidad normativa, como quiera que ha manifestado que los preceptos contenidos en el artículo 54 del C.P.C., relativos a la denuncia del pleito, se hacen igualmente extensibles al instrumento del llamamiento en garantía, más sin embargo, ha excluido el requisito de que el llamante deba acompañar prueba, al menos sumaria, de su relación jurídica sustancial con el llamado. La anterior confusión se ha originado, con ocasión de entender que de la simple formulación sería, fundamentada y, razonada de los hechos de la demanda, puede desprenderse el fundamento para que resulte atendible el llamamiento en garantía.*

*“El anterior postulado no se acompasa con los principios modernos que propenden por sistemas judiciales más garantistas, dado que la prueba sumaria permite establecer al operador judicial prima-facie, la existencia de una relación jurídica que soporta el hecho de que un tercero se vea vinculado formalmente al proceso con el propósito de resarcir a una de las partes condenadas en el juicio.*

*“En ese contexto, si el llamamiento en garantía, al igual que la denuncia del pleito, para su configuración presupone la existencia de una relación de garantía o salvaguardia, no resulta lógico que se libere a la persona que pretende formalizar el llamamiento de acreditar, siquiera sumariamente, el contenido y alcance de dicho vínculo sustancial; en esa perspectiva, la demanda no ostentaría suficiente entidad jurídica para reemplazar los efectos de la prueba sumaria de que trata el art. 54 ibidem, por las siguientes razones:*

*a. El llamamiento es un acto procesal; contrario sensu la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 del C.P.C. hace relación o la demostración de la relación jurídica del orden legal o contractual del que se pretende derivar la vinculación del llamado, circunstancia por la cual no es posible afirmar que los hechos fundados y razonados de la demanda o de la contestación sustituyan en sus efectos a aquélla.*

*b. El escrito de llamamiento proviene directamente de una de las partes procesales, motivo por el que no es posible que el juez la reconozca como prueba sumaria, como quiera que independientemente a que la prueba sumaria no haya sido controvertido, ésta al menos conduce a lo certeza del funcionario judicial aunque sea sólo temporalmente.*

c. En ese contexto, el requisito de la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 ibídem, no se satisface con la exposición seria y razonable de los hechos del escrito de llamamiento; la posición contraria atenta contra el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de la persona natural o jurídica llamada.

d. En materia del llamamiento que efectúa el Estado a sus agentes o funcionarios, de conformidad con los preceptos de la ley 678 de 2001, el inciso segundo del artículo 90 constitucional en ningún momento relevó de la prueba siquiera sumaria para que se legalice dicha vinculación procesal.

e. La ley 678 lo consagra de modo tal que resulta ineludible aplicar el precepto.

“Los anteriores postulados son los que permiten a la Sala reformular su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida” (Se subraya por el Despacho)

Visto lo anterior, del atento estudio de las citadas pólizas, se advierte que las mismas cubren la Responsabilidad Civil por los perjuicios que generen a terceros afectados, constatándose la procedencia de la solicitud elevada por las demandadas, toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 225 del C.P.A.C.A.

Avizora el Despacho que, las demandadas allegaron prueba sumaria que permite inferir que tanto LA PREVISORA S.A como el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, además de SEGUROS DEL ESTADO S.A y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA, estarían en el deber de responder patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandante, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto para la época de los hechos los vinculaba una relación legal y/o contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** la audiencia inicial programada para el día 31 de marzo de 2017, a las 2:00 p.m., por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** los llamamientos en garantía efectuados por los apoderados judiciales del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA a LA PREVISORA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de la sociedades LA PREVISORA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: CONCEDER** a las llamadas en garantía el término de quince (15) días para que respondan el llamamiento, advirtiendo que podrá a su vez, contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

**QUINTO: REQUERIR** a las llamadas en garantía para que, con la contestación de la demanda alleguen tanto las pruebas como los antecedentes administrativos que contengan el historial de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye “**falta disciplinaria gravísima**”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 024 2017  
del 28 MAR 2017  
La Secretaria 28 MAR 2017  
NGV

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: IDALBA OSPINA LOPEZ**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00008-00**

Auto de Sustanciación No. 208.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 03 DE MAYO DE 2017, A LAS 2.00 P.M. SALA 9 PISO 5**, del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al Dr. REYNALDO MUÑOZ HOLGUIN identificado con T.P. No. 158.235 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 024  
Del 28 MAR 2011

La Secretaria. \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 MAR 2017 27 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS CANO SALAS**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00012-00**

**Auto de Sustanciación No. 209**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 03 DE MAYO DE 2017, A LAS 9:00 A.M. SALA 9 PISO 5**, del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. DIANA PILAR GARZON OCAMPO identificada con T.P. No. 158.347 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

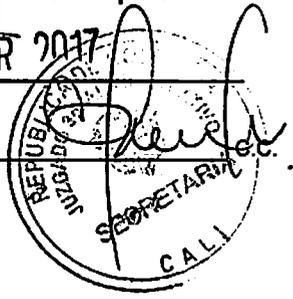
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

Del 28 MAR 2017

La Secretaria. \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)**

**DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00118-00**

**Auto de Sustanciación No. 210**

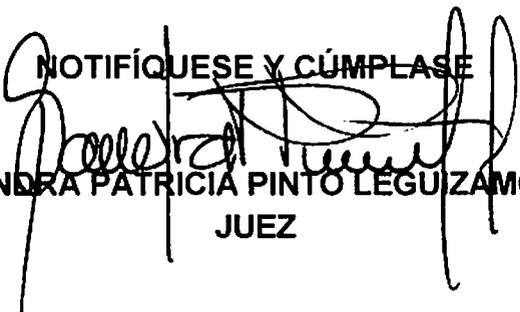
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 05 DE MAYO DE 2017, A LAS 9:00 A.M. SALA 10 PISO 5**, del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al Dr. **ORLANDO GALARZA** identificado con T.P. No. 52.785 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada **MUNICIPIO DE YUMBO VALLE** en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



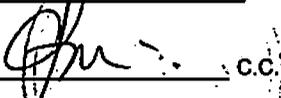
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

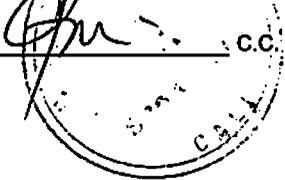
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. ~~024~~

Del 28 MAR 2017

La Secretaria.  c.c.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: LUIS CARLOS RODRIGUEZ MENA Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00169-00**

Auto de Sustanciación No. 211

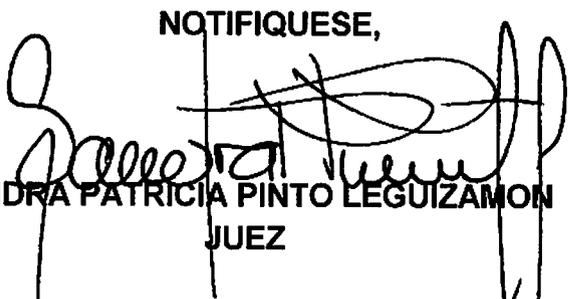
En virtud de que ha pasado un tiempo prudencial para la consecución de las pruebas, este Despacho fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual tendrá lugar el día 05 DE MAYO DE 2017, A LAS 10:30 A.M., en la Sala No. 10 situada en el Piso 5° del Edificio Banco Occidente.

NOTIFIQUESE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON

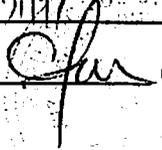
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

Del 28 MAR 2017

La Secretaria.  c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JOSQUIN MARIA HIDALGO GOMEZ

DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00367-00

Auto de Sustanciación No. 212

En virtud de que ha pasado un tiempo prudencial para la consecución de las pruebas, este Despacho fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CONVOCAR a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual tendrá lugar el día **05 DE MAYO DE 2017, A LAS 3:30 P.M.** en la Sala No. 10 situada en el Piso 5° del Edificio Banco Occidente.

NOTIFIQUESE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

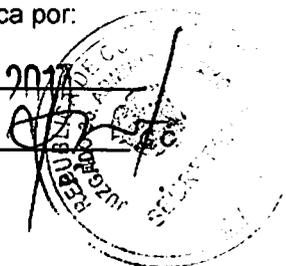
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

Del 28 MAR 2017

La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: NANCY RENTERIA DE MONTES**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00241-00**

**Auto de Sustanciación No. 213.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 05 DE MAYO DE 2017, A LAS 2:00 P.M. SALA 10 PISO 5**, del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al Dr. ANDRES FELIPE TRUJILLO FLOREZ identificado con T.P. No. 97.206 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada MUNICIPIO DE CALI en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

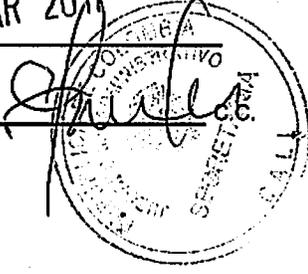
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

Del 28 MAR 2017

La Secretaria. \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MARÍA OLIVA DÍAZ**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00088-00**

**Auto de Sustanciación No. 250**

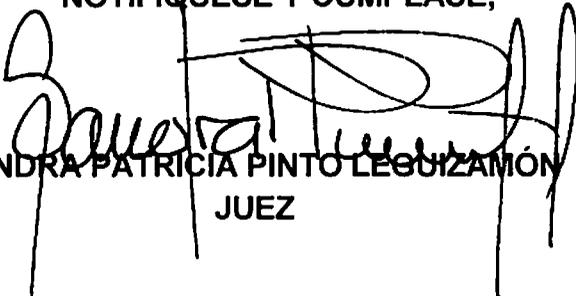
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 443 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día **12 DE MAYO DE 2017 A LAS 9:00 A.M.** en la Sala No. 1 situada en el Piso 6º del Edificio Banco Occidente.
- 2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P.
- 3. EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
- 4. RECONÓCER** personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con la C.C. No. 76.328.346 y T.P. 151.741 del C.S.J., como apoderado judicial de la UGPP en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

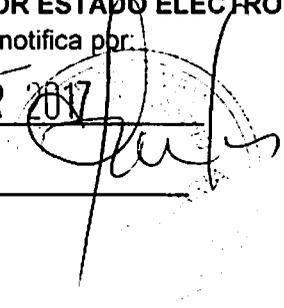
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 02

Del 28 MAR 2017

La Secretaria. \_\_\_\_\_



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre la concesión o no del recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 217 de marzo 16 de 2017, a través del cual se rechazó la demanda. Dentro del mismo escrito se alega una nulidad por falta de notificación. Sirvase proveer. Santiago de Cali, marzo 27 de 2017.

**CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: JORGE HERNANDO VELEZ FEIJOO Y OTROS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00352-00**

**Auto de Interlocutorio No.: 249**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, entra el despacho a resolver sobre la concesión o no del recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 217 de marzo 16 de 2017, a través del cual se rechazó la demanda.

Dentro del mismo escrito, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se decrete la nulidad del auto interlocutorio No. 217 de marzo 16 de 2017, argumentando que la notificación debió hacerse a través de medio electrónico, al email indicado en la demanda al momento de su presentación.

#### **CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero pronunciarse en torno a la aludida nulidad en relación con la falta de notificación del auto Interlocutorio No. 217 de marzo 16 de 2017.

El artículo 133 del C. G. del P., al cual se remite por así disponerlo el artículo 208 del C.P.A.C.A., señala expresamente las causales de nulidad y entre estas, el numeral 8, dispone:

*“Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas*

*aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*

A su turno, el artículo 134 ibídem señala como oportunidad y trámite, que la nulidad se alegue en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. Y el artículo 135 dispone como requisitos para alegar la nulidad, que el que la alegue tenga legitimación para proponerla, se exprese la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y se aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Visto lo anterior, se evidencia que el escrito cumple mínimamente con los presupuestos de las normas enunciadas, razón por la cual, pasa el Despacho a resolver lo pertinente.

En el expediente se observa que el mencionado auto interlocutorio No. 217 de marzo 16 de 2017, se notificó por ESTADO ELECTRONICO No. 018 de marzo 17 de 2017, el cual fue remitido al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte actora en el escrito de la demanda (fl. 59), esto es, [sofialopezmera@gmail.com](mailto:sofialopezmera@gmail.com), el día 16 de marzo de 2017 (fl. 65), siendo acusado su recibo, tal y como se constata a folio 67 del expediente.

De este modo, no le asiste razón a la apoderada cuando alega que existe una falta de notificación, toda vez, que el auto del cual se pretende su nulidad fue NOTIFICADO en debida forma, hecho que es comprobable con las constancias de envío al correo electrónico suministrado y de entrega del mismo a su destinataria (fls. 65 y 67).

Dilucidado como está la no configuración de causal de nulidad en relación con el auto No. 217 de marzo 16 de 2017, a través del cual se rechazó la demanda, se ocupa la instancia de estudiar la procedencia del recurso de apelación incoado en contra del referido auto.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 243 señala como autos susceptibles del recurso de apelación, los siguientes:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda (...)*

A su vez el artículo 244 ibídem señala las siguientes reglas, para la decisión del recurso:

*"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

***2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4. **Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".** (Negrita y Subraya el Despacho)*

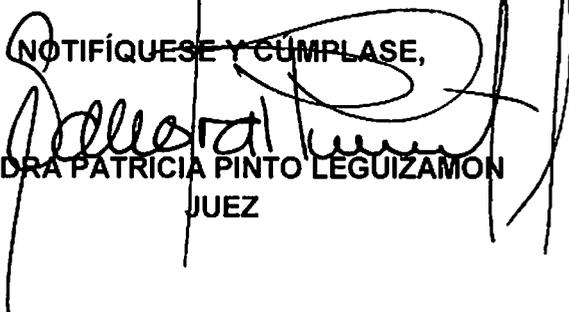
Conforme a las preceptivas en cita, se colige que el auto No. 217 de marzo 16 de 2017 es susceptible del recurso de apelación en tanto el mismo rechazó la demanda. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el auto Interlocutorio No. 217 de marzo 16 de 2017, se notificó por ESTADO ELECTRONICO el día **17 de marzo de 2017**, luego entonces, los tres (3) días siguientes para interponer y sustentar por escrito el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 244 ibídem, transcurrieron los días **21, 22 y 23 de marzo de 2017**, al tiempo que la apoderada judicial de la parte demandante presentó el recurso de apelación el día **24 de marzo de 2017**, es decir, por fuera del término legal establecido en la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 217 de marzo 16 de 2017 que rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 217 de marzo 16 de 2017, que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

Del 28 MAR 2017

La Secretaria [Signature]

C.L.C.S.

